

ROSA M. DE VIRGINIA CARRILLO CALAZAR
Fidataria

GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 232 -2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400049017 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Raúl Vera La Torre, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1777-2016 de fecha 9 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1777-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUANG con una multa total de 4.75 (cuatro con setenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO¹ Se verificó que los ganchos de tecles no están equipados con pasadores de seguridad, para prevenir desconexión de la carga, en los siguientes lugares: - Taller de mantenimiento mecánico mina. - Taller de soldadura mina. - Taller Mecánico de "Cuadro de Tolvas".	Numeral 1.2.9 del Rubro B ²	0.99 UIT
Infracción al artículo 337° del RSSO³ El titular minero no instaló el sistema de puesta a tierra de los siguientes equipos		

¹ RSSO

"Artículo 360°.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...)

k) En los ganchos se debe marcar tres (03) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras, no deben soldarse, afilarse, calentarse ni repararse."

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En minería a cielo abierto

1.2.9 Sistemas de Izaje

Base legal: Art. 360° del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

³ RSSO

"Artículo 337°.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero."

Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM

"123. Puesta a tierra de protección

123.A. Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente. Todas las guardas metálicas incluyendo las barandas, cercos de tela metálica, etc., alrededor de los equipos eléctricos serán puestas a tierra de manera efectiva."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 232-2016-OS/TASTEM-S2

eléctricos: esmeril del taller de mantenimiento eléctrico, esmeril y taladro eléctrico del taller de mantenimiento mecánico y esmeril de taller de soldadura sección "Conveyor" – 4 tolvas, incumpliendo el Código Nacional de Electricidad – Sección 12: Instalación y Mantenimiento de Equipos 123.A.	Numeral 13.1.1 del Rubro B ⁴	1.09 UIT
Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSO⁵ El supervisor no cumplió con autorizar el uso de los siguientes equipos: - Grúa puente en Taller Eléctrico mina. - Montacargas de almacén – mina.	Numeral 1.2.9 del Rubro B ⁶	2.67 UIT
TOTAL		4.75 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Durante los días 21 al 25 de abril de 2014 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Marcona CPS-1", de titularidad de SHOUGANG⁸, a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante, la Supervisora Externa, designada por OSINERGMIN.
- A través del Oficio N° 874-2014 notificado a SHOUGANG el 1 de agosto de 2014, que obra a fojas 242 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201400049017 presentado con fecha 11 de agosto de 2014, SHOUGANG remitió sus descargos.

- Mediante escrito de registro N° 201600049017 de fecha 01 de julio de 2016, complementado con escrito de fecha 13 de julio de 2016, SHOUGANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1777-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSO: El supervisor no cumplió con autorizar el uso de los equipos grúa puente en el taller eléctrico y montacargas de almacén en mina

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

13. Incumplimiento de Normas de Instalaciones Eléctricas, Sistemas de Candados y Tarjetas de Seguridad de Iluminación

13.1 Electricidad

13.1.1 Instalaciones Eléctricas

Base legal: Art. 337°, 338° y 340° del RSO

Sanción: Hasta 350 UIT

⁵ RSO

"Artículo 360°.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y teclés.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobas, ganchos, grilletes, anillos y poleas. Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

d) El supervisor responsable del área de trabajo autoriza el uso del equipo de izaje sólo al trabajador calificado, certificado y autorizado (...)."

⁶ Ver pie de página 2.

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁸ La Unidad Minera "Marcona CPS-1" se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 232-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALÁZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- a) SHOUGANG otorgó certificaciones a los operadores de grúas puente en el taller eléctrico y a los operadores de montacargas de almacén de la mina, así como impartió capacitaciones realizadas por empresas especializadas, mediante las cuales se autorizó el uso de los citados equipos con fecha anterior a la visita de supervisión. El documento de autorización para la operación es actualizado periódicamente, observándose que el 22 de mayo de 2014 fue la actualización, conforme consta en el anexo 2 que adjunta a su recurso y que fue remitido a OSINERGMIN el 23 de mayo del mismo año con escrito de registro N° 2014-68777.
- b) En ese sentido, cumplió con autorizar a los operadores de la grúa puente en el taller eléctrico mina mediante el documento PM 2012-069 del 30 de diciembre de 2012 y a los operadores del montacargas de almacén mina con el documento PM-2013-004 de fecha 14 de febrero de 2013. Por lo tanto, solicita se deje sin efecto la multa impuesta y se proceda al archivo de ese extremo.
3. A través del Memorándum N° GSM-372-2016, recibido con fecha 21 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el alcance del recurso de apelación de SHOUGANG y extremos firmes de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1777-2016

4. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, se advierte que sólo cuestiona la atribución de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

En tal sentido, considerando que SHOUGANG no ha formulado argumento alguno desconociendo o cuestionando su responsabilidad administrativa por las infracciones al inciso k) del artículo 360° y al artículo 337° del RSSO, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1777-2016 del 9 de junio de 2016 queda firme en dichos extremos por estar consentidos⁹.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO: El supervisor no cumplió con autorizar el uso de la Grúa puente en Taller Eléctrico y el Montacargas de almacén de la mina

5. Con relación a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en la resolución recurrida, la primera instancia expuso que en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado: "Se observó que falta complementar la autorización escrita para operar algunos equipos en los siguientes lugares: Operadores de grúa puente en Taller Eléctrico mina, (...) y Operadores de Montacargas de almacén mina", lo cual se puede observar en las fotografías que obran a fojas 55 y 56 del expediente.

Asimismo, que si bien adjuntó a su escrito presentado el 27 de mayo de 2014, documentos de autorización para la operación de equipos grúas puente en el área de mantenimiento eléctrico y de equipos montacargas en el área de almacén mina, éstos eran del 22 de mayo de 2014, es

⁹ Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Por lo tanto, la información presentada por SHOUGANG acredita objetivamente que el uso de la grúa puente en taller eléctrico y el montacargas de almacén de la mina sí contaban previamente con la autorización del supervisor, conforme lo exigido por el RSSO, en consecuencia,

Este documento la presenta es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 23/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 232-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
Gerencia Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

corresponde declarar fundado y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1777-2016 del 9 de junio de 2016, queda **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multas impuestas a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. por las infracciones al inciso k) del artículo 360° y al artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1777-2016 del 9 de junio de 2016, en el extremo referido a la infracción al inciso d) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, así como disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 201400049017 en dicho extremo, por las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

000372

OSINERGMIN

Dirección de Supervisión Minera

05/12/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400049017

Destinatario : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
Domicilio : Av. República de Chile N° 262 - Jesús María
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 360°, 337° del RSSO
Nro. de Resolución : 232-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 27/10/2016
Nro. de Folios : 05



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDE:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. _____

Firma del notificador. _____